

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Juan y de D. Ramón de Jáuregui y Zabulburu se presentó ante el referido Juzgado demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento de Villaro, exponiendo: que en los años de 1874 y 1875 se sacaron á pública subasta, en tres distintas ocasiones, varios miles de cargas de leña de los ejidos comunes ó montes de la expresada villa, para cortarlas y reducir las á carbón; que D. Tomás Ingunza, á quien se adjudicó el primero de estos remates, y que por cesión de D. Francisco Aguirre adquirió el derecho á los demás, satisfizo el precio de todos ellos, y comenzó, en el año de 1875, á elaborar carbón con las leñas subastadas; pero se vió precisado á cesar en su trabajo por orden del Ayuntamiento cuando aun le restaban de aprovechar 4.902 cargas y media, cuyo importe asciende á 19.620 reales; que tanto D. Tomás Ingunza como Don Juan José Jáuregui, á quien aquél cedió sus derechos, y los demandantes que los han heredado del expresado Jáuregui, han intentado repetidas veces, tanto cerca del Ayuntamiento como de la Diputación provincial, sin obtener ningún resultado positivo, que se les permitiese aprovechar las leñas rematadas ó se les devolviera el precio satisfecho por ellas, y que en méritos de los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda, se replica al Juzgado que condene al Ayuntamiento á entregar á los demandantes D. Juan y Don Ramón de Jáuregui las 4.902 y media cargas de leña, resto de las subastadas, permitiéndoles que las corten y reduzcan á carbón, y de no accederse á ello, les condene á que les pague las 4.905 pesetas, resto del precio satisfecho por ellas, con los frutos en el primer caso é intereses en el segundo desde que le fueron reclamadas:

Que entre otros documentos, se acompañó á esta demanda una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villaro, con el V.º B.º del Alcalde, en que se insertan el expediente administrativo de la subasta de leñas que fueron rematadas por D. Tomás Ingunza y varios acuerdos recaídos en virtud de instancias referentes al asunto, apareciendo de estos datos, aparte de otros muchos particulares, que las condiciones con arreglo á las cuales sacó á subasta pública el Ayuntamiento en Enero de 1874 varias suertes de leña para reducir las á carbón en los ejidos de la villa, iba firmada por el Alcalde; y la subasta se celebró ante el Ayuntamiento, el cual asimismo presidió el remate de las que adquirió D. Francisco Aguirre y cedió á Don Tomás Ingunza:

Que también se acompañaron á la demanda recibos que acreditan haberse satisfecho en alguna parte, con un crédito, el importe de las leñas rematadas:

Que el Ayuntamiento de Villaro, en su contestación á la demanda, si bien reconoce la mayoría de los hechos consignados en ésta, expone que se ignora la cantidad de leña que se había utilizado, puesto que no se había hecho nunca liquidación, y se opone á las pretensiones deducidas por los demandantes, aduciendo como base de su defensa que el Municipio de Villaro á nada está obligado por no representarlo legítimamente las Autoridades que contrataron con D. Tomás Ingunza, á consecuencia de que en aquella población, como en casi todas las de la provincia, fueron destituidas ó se retiraron las Autoridades legítimas elegidas con arreglo á las leyes de la Nación, y las sustituyeron personas designadas por los rebeldes:

Que evacuado el traslado de réplica y el de duplica, se recibió el pleito á prueba, practicándose, entre otras, la de testimoniar del libro de decretos del Ayuntamiento de Villaro las actas de las sesiones de 1.º de Enero de 1874, y de igual día de 1875, de las que aparece que se hizo el nombramiento de Alcaldes, Regidores y Médicos, no con sujeción á las leyes municipal y electoral entonces vigentes, sino con arreglo á procedimientos y reglas especiales, propios del país:

Que estando en tramitación el pleito, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que son contratos puramente administrativos los realizados por el Ayuntamiento de Villaro al subastar los productos de los montes comunes de aquella localidad; en que las cuestiones relativas á rescisión, inteligencia, validez y cumplimiento de los contratos administrativos son de la exclusiva competencia de la jurisdicción administrativa, para lo cual es preciso que se apuren antes los trámites de la vía gubernativa, sin que, por lo tanto, se conviertan en cuestiones civiles de la competencia de los Tribunales ordinarios; y en que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa, cual es la de la capacidad del Ayuntamiento de Villaro para celebrar los contratos de aprovechamiento referido, puesto que se trata de Autoridades cuya legitimidad se halla en tela de juicio; cita el Gobernador los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, 100 y 107 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 75 de la ley Municipal, 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión objeto del pleito está reducida á determinar la validez, eficacia y consecuencias legales de contratos de leñas celebrados ó que se dicen celebrados por el Ayuntamiento de Villaro ó Corporación que se llamaba tal Ayuntamiento el año 1874, en que imperaba allí la insurrección carlista, bajo cuya dominación se constituyó la Corporación expresada, y se celebraron aquellos contratos; que no corresponden al conocimiento de los Tribunales Contencioso administrativos las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y si tan sólo cuando sean de carácter administrativo, establecido por una ley, reglamento ú otro precepto de esta naturaleza (artículos 1.º, 3.º y 4.º, núm. 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888); que no es aplicable á la cuestión de autos ninguna disposición legal de dicha clase que pueda invocarse como base del derecho que se cree vulnerado; que la materia sobre que versa el pleito es de índole civil, pues si bien se trata de un organismo que es ó se llama administrativo, los actos por él realizados, que son objeto de este juicio, son de de-

recho civil, ejecutados, no en función administrativa, sino como persona jurídica; que estos actos no se celebraron para obras ó servicios públicos (art. 5.º de la citada ley), por lo que tampoco, por razón de su objeto, pueden ser definidos y regulados por la Administración; y que sea ó no tal Ayuntamiento á los efectos de derecho público el que formalizó los contratos de que se trata, no es esta cuestión que contenga la resolución de la que es objeto de los autos, pues una es la capacidad en derecho público administrativo, y otra la capacidad en derecho civil privado, de tal modo, que puede en un respecto tener personalidad una Corporación y no tenerla en la otra esfera, y viceversa; por lo que aun suponiendo que la ley autoriza en materia civil las cuestiones previas como causa de incompetencia, resulta que en este caso no existe la que se alega en el oficio de requerimiento; cita el Juez, como vistas, las disposiciones invocadas por el Gobernador, el Ministerio fiscal y las partes, y los artículos 2.º y 267 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que dice: «Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes: primera, montes del Estado; segunda, montes de los pueblos y de los establecimientos públicos»:

Visto el art. 10 de la misma ley, que dispone que no se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado. Exceptuando los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos:

Visto el art. 13 de la ley mencionada, que establece que el Ministerio de Fomento intervendrá en la administración de los montes públicos que no sean del Estado: primero, para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural; segundo, para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa; tercero, para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponde á los fines de su instituto:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administración superior, por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargados de los establecimientos, con arreglo á la ley Municipal y á las disposiciones especiales por que estos últimos se rijan»:

Visto el art. 78 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 que regía en la Nación á la fecha en que se hicieron los contratos que han motivado esta competencia, el cual artículo preceptúa que «los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes comunales; y sometido el acuerdo á la Comisión provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación. Esta sólo será necesaria cuando se trate de alterar ó modificar el régimen anterior, ó se formularen protestas por infracción de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuese anulado, el Alcalde y los Concejales son perso-

nalmente responsables por los perjuicios que su ejecución haya irrogado»:

Visto el art. 79 de la misma ley, que dispone: «Necesitan la aprobación de la Comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente: segundo, podas y cortas en los montes municipales»:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1875, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado para resolver una competencia de atribuciones entre los Ministerios de Fomento y de Hacienda, y cuyas dos primeras conclusiones ó reglas, fijadas en armonía con la legislación municipal entonces vigente, dicen: «1.ª La ley de 24 de Mayo de 1863 rige y debe observarse en todas sus partes, y en su virtud, es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma. 2.ª Es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el cap. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuanto tienda á coartar la facultad de dichas Corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con ocasión de una demanda civil ordinaria, en que se pide el cumplimiento de contratos por los cuales la Corporación que regía el Municipio de Villaro otorgó concesiones para la corta de leñas y el carboneo, en los que unas veces se denominan ejidos y otras montes de la villa:

2.º Que esta corta de leñas constituye un verdadero aprovechamiento forestal, designese ó no con este nombre, por lo que no son aplicables al caso de la presente competencia las reglas generales que sirven para distinguir los contratos administrativos de los de derecho privado, sino aquellas que determinan si el aprovechamiento de un monte público es de carácter administrativo ó envuelve sólo una cuestión de derecho civil:

3.º Que las disposiciones que se dejan citadas reservan indudablemente á la Administración cuanto se refiere al aprovechamiento de los montes públicos, tanto en el caso de que sean del Estado como en el de que pertenezcan á los pueblos ó á establecimientos públicos de la índole que la ley previene, toda vez que tales disposiciones determinan que sean Autoridades administrativas las que concedan estos aprovechamientos, las que autoricen en determinados casos á las Corporaciones inferiores para que los otorguen, las que corrijan los abusos que estos inferiores cometan, y las que aprecien si se han cumplido ó no los preceptos de la ley de Montes y de los reglamentos para su ejecución:

4.º Que siendo de la exclusiva competencia de la Administración cuanto á los aprovechamientos forestales se refiere, á ella sólo corresponde resolver si la concesión de los mismos está hecha con sujeción á las disposiciones administrativas que deben regular dichas concesiones, y si la Corporación que la otorgó tenía para ello la capacidad necesaria:

5.º Que, por lo tanto, en el caso que ha motivado el presente conflicto de jurisdicción, de lo que la Administración resuelva respecto de las facultades del Ayuntamiento de Villaro y de su legal ejercicio, depende, sin duda, la eficacia de las concesiones de productos forestales otorgadas por el mismo; y

6.º Que por las razones expuestas, el conocimiento de la cuestión que se debate en el pleito promovido ante el Juzgado de primera instancia de Durango corresponde desde luego á las Autoridades del orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal de El Burgo de Ebro se celebró juicio verbal, en el que se solicitó que se condenara á D. Jorge Aznares, Médico de Beneficencia

que había sido del pueblo, á devolver la cantidad de 125 pesetas que su esposa había percibido en su ausencia, ó á firmar el libramiento en cuya virtud se había satisfecho la expresada suma:

Que recaída sentencia condenatoria para el demandado Aznares, apeló éste de ella y pasaron los autos al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, el cual fué requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial:

Que en el oficio de requerimiento no se alega razón alguna en pro de la competencia de la Administración, ni se cita el texto de la disposición legal en que el Gobernador se funda para reclamar el conocimiento del asunto:

Que tramitado el incidente, el Juez, aduciendo las consideraciones que estimó oportunas é invocando las disposiciones legales que juzgó de aplicación al caso, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

Que la falta de cumplimiento del expresado artículo constituye un vicio de esencia en el procedimiento, que no permite resolver la contienda de jurisdicción;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Belchite, de los cuales resulta:

Que á combre de D. Pedro, Doña María de los Dolores y D. Valentín Ulzurrun se presentó en dicho Juzgado demanda de interdicto, á fin de que se les repusiera en la posesión de ciertos pastos, de la que decían haber sido despojados por el Ayuntamiento de Tosos, que había impuesto multas á los cesionarios de las hierbas de la dehesa llamada de Esparicionar, ordenándoles que se abstuviesen de entrar con sus ganados en la expresada finca:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento demandado, y de acuerdo con el voto particular de un Vocal de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, pero sin citar el texto de la disposición legal en que apoyase su requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en el que se declaró incompetente para conocer de esta demanda y de otra, también de interdicto, promovida por los mismos demandantes contra el propio Ayuntamiento, y que con posterioridad al oficio de requerimiento se había acumulado á la primera:

Que apelado el auto del Juzgado, la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza dictó otro revocándole y declarando competente al Juzgado para conocer de las referidas demandas:

Que el Gobernador, de acuerdo con un voto particular de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y al comunicar al Juzgado su insistencia, manifestó que los textos legales infringidos al invadir atribuciones administrativas eran los artículos 72, 75, 89 y 114 de la ley Municipal, y el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador de Zaragoza al Juzgado de primera instancia de Belchite no se cita el texto de disposición le-

gal alguna en que aquél se fundase para pretender el conocimiento del asunto:

2.º Que esta deficiencia no puede entenderse subsanada por la aclaración hecha por el Gobernador al insistir en el requerimiento, puesto que el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 exige que la cita del texto legal se haga al requerir, y así es preciso que sea para que el Tribunal requerido, al resolver acerca de declararse competente ó inhibirse, conozca en virtud de qué preceptos legales se le promueve la cuestión de competencia; y

3.º Que el defecto de que el oficio de requerimiento adolece, impide resolver este conflicto de jurisdicción, que no ha sido suscitado en la forma debida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Junio de 1897, el Procurador D. José Vicente Castelló, en nombre de D. Bautista Laforga y Sabatí, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa demanda documentada en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Mas de Barberáns, exponiendo los siguientes hechos:

Que en 8 de Abril de 1888, su principal había deducido demanda de interdicto ante el mismo Juzgado contra D. Antonio Rojo y Lleixá, en su calidad de Alcalde de Mas de Barberáns, para retener la posesión de la finca denominada Carrascals, del término de Tortosa, y lograr que se abstuviese el demandado de perturbar al actor en dicha posesión:

Que en 24 de Marzo de 1890, el Juzgado dictó sentencia, por virtud de la cual se declaró haber lugar al interdicto propuesto, haciéndose en la misma los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que si bien la parte demandada interpuso apelación contra la anterior sentencia, desistió de ella en virtud de haber transigido la cuestión con Laforga, aceptándose por ambas partes un convenio que se consignó en documento privado, el cual se debía elevar á escritura pública y ser obligatorio tan pronto como se obtuviera la aprobación de la Superioridad por lo que se refería al Ayuntamiento, cuya aprobación, después de varios incidentes, recayó al fin por medio de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Marzo de 1897, siendo en su consecuencia elevado á escritura pública el documento de que se ha hecho mención:

Que en el referido convenio se estipularon, entre otros, los extremos siguientes: el reconocimiento á favor de Laforga de la posesión y dominio de la finca Carrascals, la cual sería demarcada con arreglo á la extensión y lindes fijados en la escritura de pertenencia; que los que se habían intrusado dentro de dichos lindes dejarían expedito el terreno roturado dentro de ellos, sin más excepción que las que se originaran de títulos provenientes de los dueños de aquella; y que dicho deslinde se verificaría por medio de peritos especialmente nombrados por las partes, amojonándose en debida forma la finca, y levantándose al efecto, la oportuna acta notarial:

Que á pesar de lo convenido, el Ayuntamiento de Barberáns se resistía tenaz y temerariamente á cumplir lo pactado, negándose, en primer término, á la práctica del deslinde:

Que á virtud de los hechos expuestos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla, y, después de sustanciarla en el juicio correspondiente, dictar en su día sentencia declarando que el Ayuntamiento demandado tenía obligación de practicar el deslinde á que se ha hecho referencia, nombrando por su parte un perito para que, en unión del designado por el demandante, lo lleven á efecto en seguida, declarando también que si dicho nombramiento no se verifica por el Ayuntamiento en el plazo que en la sentencia se le señala, se le tendrá por conformado con el que designe la parte demandante y por aceptado el deslinde en la forma que ésta lo

verifique, condenando en las costas al Municipio de-
mandado:

Que admitida la demanda, evacuados los escritos de contestación, réplica y dúplica, y recibido el pleito á prueba, en tal estado, el Gobernador de la provincia de Tarragona, á quien el Ayuntamiento de Mas de Barberáns había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que el monte común denominado Carrascals se halla incluido en el Catálogo de los exceptuados, formado por Real decreto de 22 de Enero de 1862, siendo de la competencia de la Administración todo lo relativo á deslindes y amojonamiento de los montes públicos, sin que se puedan impugnar sus providencias por las leyes del fuero común ni ante los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, la Real orden de 5 de Noviembre de 1865, el artículo 4.º y el 17 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 22 de Junio de 1875, la de 31 de Marzo de 1886, dos Reales decretos de decisión de competencia y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el objeto del pleito no es el de que se practique judicialmente el deslinde, por lo que, sean las que fueren las atribuciones de la Administración para practicarla ella ó intervenir en el mismo, no se podía sostener que el Juzgado invadiese la órbita de las facultades de aquella al entender del negocio, tal como se hallaba planteado; pues, en realidad, sólo se trataba de determinar el alcance y eficacia del contrato estipulado de que se ha hecho mérito, y de fijar los derechos y obligaciones nacidos del mismo, todo lo cual caía de lleno bajo la jurisdicción del Juzgado; y que, tal vez, después de sentenciado el pleito, sería llegado el momento de intervenir la Administración, pero no en los actuales momentos, cuando únicamente se ventilaba la cuestión de si existía ó no por parte del Ayuntamiento demandado la obligación de proceder á la práctica del repetido deslinde, con sujeción á las condiciones estipuladas en el convenio tantas veces repetido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, que preceptúa se apure primero la vía gubernativa en las reclamaciones contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo:

Visto el art. 17 de dicho Real decreto, según el cual corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, según el que, «los Ayuntamientos y Corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores»:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con la Sección de Fomento del Consejo de Estado, por la que se resolvió que «corresponde á la Administración el deslinde de un monte público con otro de carácter particular, aun cuando en la escritura de transacción entre el pueblo dueño del monte y el particular haya una base en la que se reserve á éste el deslinde del monte»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa por Don Bautista Laforga contra el Ayuntamiento de Mas de Barberáns, interesando de esta Corporación el cumplimiento de un convenio celebrado entre ambas partes sobre deslinde de la finca denominada Carrascals, la cual, según los antecedentes, se halla en gran parte enclavada en terreno montuoso del común del pueblo, de los incluidos en el Catálogo formado por Real decreto de 22 de Enero de 1862:

2.º Que bien se trate de la práctica material del deslinde y de la manera y formalidades de llevarlo á efecto, bien se trate de ventilar la obligación en que el Ayuntamiento referido se encuentra de gestionar y verificar la práctica del mismo, con arreglo al contrato de que se ha hecho mérito, en el cual, por la materia sobre que versó, no pudo intervenir la Corporación municipal demandada si no como entidad administrativa, resulta de todo punto evidente que no es á la jurisdicción ordinaria, sino á los funcionarios de la Administración, á quienes compete entender de los indicados extremos, con sujeción á las disposiciones vigentes en materia de montes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 10.000 camisas de retor de algodón con destino á los confinados en los penales del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 24 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 10.000 camisas de retor de algodón, de producción española, para uso de los confinados en los presidios del Reino.

La Administración podrá, si lo estima conveniente, exigir al rematante la ampliación del número de camisas que se fija en el párrafo anterior hasta el de 6.000 más como cifra límite, que entregará en el plazo de un mes, observándose para su admisión las formalidades prescritas en este pliego, y abonándose al mismo precio de remate.

2.ª La licitación se verificará en esta capital, ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue; dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, y el Jefe del Negociado de Suministros y Obras, con asistencia de tres peritos: uno designado por el Ministerio de la Guerra entre los Oficiales del Cuerpo de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada camisa será el de 2 pesetas 65 céntimos. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 1.325 pesetas, según el precio-tipo que se fija, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 1.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición acompañará el proponente una camisa ajustada por lo menos á la descripción de que habla la condición 1.ª de las particulares, y á la cual se ajustarán las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta camisa contendrá el sello que use el proponente.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego si los licitadores no lo renunciasen, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Seguidamente procederán los peritos al reconocimiento de las muestras presentadas, en presencia de la Junta ante la que se celebre la subasta, y con ausencia de los licitadores. Dicha Junta, después de oír la opinión pericial, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de las muestras, y con arreglo á esta determinación, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, haciendo conocer la resolución en el acto á los licitadores.

La muestra de la proposición que haya sido reconocida como la más ventajosa, se sellará con el sello de la Dirección general, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto, para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen.

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviera mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 2 céntimos de peseta por cada camisa.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las muestras en el estado que queden después de las pruebas que se practiquen, y las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual se retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en esta Dirección general una copia auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El retor será de algodón puro, crudo y limpio, bien torcido ó hilado, de tejido uniforme, con 24 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado, sin más apresto que el necesario para la fabricación del tejido, ni granulosis producidas por el poco esmero de la carda ó hilado del algodón.

La resistencia en el dinamómetro Cheveyf operando con una banda en cada caso (cortada al hilo sin orilla) de 5 centímetros de ancho por 10 de largo libres entre grapas, será por lo menos de 55 kilogramos en la urdimbre y de 70 en la trama.

El cosido de las camisas será á máquina de doble respunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, y en él deberá emplearse hilo de buena calidad.

2.ª Las camisas se dividirán, para su confección, en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 2.500 á la primera, 5.000 á la segunda y 2.500 á la tercera.

3.ª Las dimensiones de las camisas serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo por detrás, descontando el canesú.....	0'95	0'90	0'85
Ancho del faldón.....	0'80	0'80	0'80
Largo de manga, descontando el puño.....	0'60	0'55	0'50
Ancho de idem en la pegadura (mitad).....	0'28	0'23	0'28
Largo del canesú.....	0'53	0'50	0'47
Largo del cuello.....	0'43	0'40	0'38
Alto de idem.....	0'07	0'07	0'07
Largo de puño.....	0'25	0'25	0'25
Ancho de puño.....	0'05	0'05	0'05
Abertura de la pechera con dos botones.....	0'40	0'38	0'36

4.ª Las entregas de las 10.000 camisas se verificarán en dos plazos, que tendrán lugar: el primero, de 5.000, á los cincuenta días como plazo máximo de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; y el segundo, de las otras 5.000, treinta días después del primero, ó sea á los ochenta días de la notificación.

En cada entrega estará en igual proporción el número de camisas pertenecientes á cada medida.

5.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, y asistida de los tres peritos allí expresados, con excepción del Notario.

6.ª En el acto del reconocimiento, y á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el paquete sellado que contiene la muestra admitida en la subasta; y después de examinada convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá á su apertura, y seguidamente al reconocimiento de las camisas entregadas por el contratista.

7.ª Verificado el reconocimiento, informarán los peritos sobre si las camisas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego, y si se ajustan respecto á su calidad y confección á la muestra admitida en la subasta, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se propondrá ésta, y que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

8.ª Si del reconocimiento resultase que las camisas entregadas, no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las camisas entregadas y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

9.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo.

En caso de discordia entre los peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las camisas, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes a los mismos.

10. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general.

11. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporciones que marcan las condiciones 2.^a y 4.^a de las particulares, podrá verificarlo en el preciso término de ocho días más, cuyo plazo le concederá la Dirección general por motivos justificados. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, podrá concederse por el mismo Centro directivo un segundo término de otros ocho días, pero abonando por cada uno de los que utilice de esta prórroga la cantidad de 125 pesetas. No obstante, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á solicitud del contratista, y por circunstancias especiales, podrá condonarle en todo ó en parte dicha multa.

Transcurrido este nuevo plazo sin haberse hecho la entrega, se acordará por el Excmo. Sr. Ministro la rescisión del contrato con pérdida de la fianza; y si se hubiese entregado una parte de las camisas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, su reconocimiento, y proponer que se admitan ó desechen, según lo que proceda.

12. El importe aproximado del servicio es de 26.500 pesetas, que deberán pagarse en dos plazos, correspondientes á cada una de las entregas, y en cuantía de 13.250 pesetas, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al crédito del capítulo 8.^o, artículo único, sección 3.^a, concepto de «Vestuario, equipo y calzado» del presupuesto general vigente.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N. . . . , vecino de y domiciliado en , enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día , número , según el cual se contrata la adquisición de 10.000 camisas de retor de algodón con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de camisas en los plazos y proporciones que se fijan, y del género y confección de la que se acompaña, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada camisa, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Octubre de 1899.—El Director general interino, Mariano Arrazola. —S

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 184—20 DE OCTUBRE DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE CANADA

Nuevo Brunswick

Reconstrucción del faro de la punta Lepreau.

(Notice to Mariners, núm. 65. Ottawa, 1899.)

Núm. 1.068, 1899.—Se ha construido un nuevo faro en la punta Lepreau, en sustitución del que se incendió el 30 de Enero de 1898 (Aviso núm. 61/368 de 1898.)

Está situado en la citada punta, en su parte baja, á 100 m. de su extremidad y á 75 m. al Norte del edificio de la señal de niebla. La torre es de madera, octogonal, con fachada inclinada, terminada por una linterna poligonal; su altura total es de 16,4 m. y está pintada á fajas horizontales rojas y blancas; la linterna es roja.

La luz, que se debió encender en 1.^o de Octubre de 1899, es de destellos blancos cada 30 segundos, y está á 24 m. sobre el nivel de pleamar, siendo visible á 14 millas.

La luz provisional que reemplazaba á la antigua, se ha suprimido.

La señal de niebla contenida en una construcción de madera oblonga, gris, con techo oscuro, conserva su característica (Aviso núm. 93/582 de 1898.)

Situación aproximada: 45° 3' 30" N. por 60° 15' 25" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 104.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Estados Unidos.

Sustitución del buque faro Diamond Shoal (Carolina del Norte),

(Notice to Mariners, núm. 178. Light House Board. Washington, 1899.)

Núm. 1.069, 1899.—Desde el 5 de Octubre de 1899 el buque faro núm. 71 está fondeado al S. E. del banco Diamond, á 14 millas y $\frac{2}{3}$ al S. 51° E. del faro del cabo Hatteras, en sustitución del buque faro núm. 89, que desapareció en la tempestad del 15 al 18 de Agosto.

Este nuevo buque-faro no tiene de diferencia con el antiguo más que en el núm. 71 en las amuras, en vez del número 69.

Situación aproximada: 35° 6' 0" N. por 69° 5' 15" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 216.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Tierra de los Estados.

Datos sobre el puerto de Cook.

(Aviso á los Navegantes, núm. 376. Buenos Aires, 1899.)

Núm. 1.070, 1899.—La estación marítima del Gobierno de la República Argentina en Tierra de los Estados, se ha trasladado de la bahía de San Juan del Salvamento al puerto de Cook, en el fondo de la bahía del mismo nombre (Aviso número 161/1.097 de 1897), la cual, muy abrigada de todos los vientos, no presenta ningún escollo á 150 m. por fuera de sus orillas.

Las rocas que bordean la costa á corta distancia están indicadas por bancos de fucus (hierba marina).

Se puede fondear en un punto cualquiera de la bahía, después de rebasar 500 metros, el islote situado en la costa E. de la entrada.

En este islote se ha erigido una valiza formada por una barrica pintada de blanco, colocada sobre un basamento de 3 metros de altura, pintado de negro.

Se ha fondeado una boya cónica, blanca, como marca de dirección, en 30 m. de agua, cerca del fondo de la bahía.

Carta núm. 464 de la sección VII.

Suprímase el Aviso núm. 1.097 de 1.897.

Río de la Plata.

Restos de buque al W. N. W. del buque-faro del banco Chico.

(Avisos á los Navegantes, núm. 339. Buenos Aires, 1899.)

Núm. 1.071, 1899.—Los restos del vapor *Madeleine*, echado á pique en el Río de la Plata por el buque noruego *Lucy Reppen*, se encuentran á unas 4 millas al N. 67° W. del buque-faro del banco Chico.

Situación aproximada: 34° 44' 30" S. por 51° 21' 55" W.

Carta núm. 70 de la sección VIII.

El General Director, José M. PíLON.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Expedientes de Ultramar revisados en cumplimiento del Real decreto de 4 de Abril último.

MONTEPIO

Doña María y Doña María de la Concepción Morales y Montiel. La de 5.000, á 2.000.

Doña Mariana de Quesada y Loinaz. La de 5.000, á 2.000.

Doña Angela de Echániz y Toledo. La de 5.000, á 2.125.

Doña Carmen y Doña Soledad Espino y Llovet. La de 1.750, á 1.000.

Doña Dolores García de Paredes. La de 5.000, á 2.125.

Doña Teresa Muxart y Salvá. La de 3.125, á 1.250.

Doña Salud Vallarino y Ruiz, Doña Mercedes, Doña Gloria y Doña María Jorro y Busquet. La de 2.250, á 1.000.

Doña María del Rosario Algarra y Vargas-Machuca. La de 4.375, á 1.750.

Doña Amalia Vidaut y Caignet. La de 4.375, á 1.750.

Doña Carlota González del Castillo. La de 3.125, á 1.250.

Doña Enriqueta Benavides y Bravo. La de 2.500, á 1.000.

Doña María de los Dolores Sorribas y Frías. La de 5.000, á 2.000.

Doña Adelina Chasseloup. La de 5.000, á 2.000.

Doña Enriqueta Roure y González. La de 2.500, á 1.000.

Doña Josefa Perales y Fernández. La de 1.250, á 1.000.

Doña Amalia Pascasía Molina Vilches. La de 1.312'50, á 1.000.

Doña Concepción Lasqueti y Castro. La de 1.875, á 1.000.

Doña Dolores Ciria y Vincent. La de 2.250, á 1.000.

Doña Concepción Basabrá y Primo de Rivera. La de 3.125, á 1.250.

Doña Dolores Peñaranda y Du-Breuil. La de 1.250, á 1.000.

Doña Matilde Valls y Cabero. La de 1.500, á 1.000.

Doña María Luisa García Vieta. La de 5.000, á 2.125.

Doña María de los Angeles Fernández Alfonso. La de 1.333'33, á 1.000.

Doña Antonia Fontcuberta y Rocafort. La de 5.000, á 2.000.

Doña María del Carmen Fernández Castrillón. La de 1.250, á 1.000.

Doña Dolores y Doña Matilde Navarro Muzquiz. La de 3.000, á 1.200.

Doña Dolores de León y Ruiz. La de 3.125, á 1.250.

Doña Teresa Orozco y Aracotz. La de 3.500, á 1.400.

Doña Petrona Clark y Mir. La de 2.500, á 1.000.

Doña María Luisa y Doña Juana Llamas y Morán. La de 2.750, á 1.100.

Doña Marciana Nogués y Comas. La de 1.750, á 1.000.

Doña Luisa González Ortiz. La de 3.500, á 1.400.

Doña Juana Catalina y González. La de 5.000 á 2.125.

Doña Consuelo Ortiga y Pérez. La de 3.750, á 1.500.

Doña Teresa Pavia y Pavia. La de 5.000, á 2.000.

Doña Julia Fano y Martín. La de 3.750, á 1.500.

Doña Manuela Franco. La de 1.250, á 1.000.

Doña Milagros Fantani Martínez. La de 1.250, á 1.000.

Doña Francisca y Doña María Loreto Cuervo y García. La de 3.750, á 1.500.

Doña Josefa Bonaplata y Michel. La de 5.000, á 2.875.

Doña Soledad García Pérez Villalba. La de 1.500, á 1.000.

Doña Dolores López Suárez. La de 2.000, á 1.000.

Doña Joaquina de la Matta García. La de 3.750, á 1.500.

Doña Asunción López y García. La de 5.000, á 2.000.

Doña Ignacia y Doña Carlota González y Font. La de 1.875, á 1.000.

Doña Dolores Palacios y Wideou. La de 5.000, á 2.000.

Doña Pilar Barbaza. La de 5.000, á 2.500.
Doña Rita María del Pilar García Triviño. La de 5.000, á 2.125.
D. Salvador, Doña María Manuela, Doña María del Patrocinio y Doña Asunción Valdenebro y Cisneros. La de 5.000, á 2.875.
Doña Epifanía Ostolaza y Larrea. La de 5.000, á 2.125.
Doña Obdulia de Jáuregui. La de 3.750, á 1.500.
Doña Clotilde Palleschi y Fernández. La de 1.911, á 1.000.
Doña Emilia Moreno y García. La de 2.000, á 1.000.
Doña María de Jesús Montoto y Romay. La de 1.750, á 1.125.
Doña Teodora Noval y Martí. La de 1.150, á 1.000.
Doña Concepción González Delgado. La de 1.750, á 1.000.
Doña Rita Luque y Romero. La de 5.000, á 2.000.
Doña María de las Nieves, Doña Rita y Doña Inés Martínez y Urbaneja. La de 5.000, á 2.000.
Doña Viridiana Vinsac y Muñoz. La de 3.125, á 1.250.
Doña Josefa Regidor y Jurado. La de 5.000, á 2.000.
Doña María Josefina Hortensia Lamy y Dupont. La de 5.000, á 2.000.
Doña Catalina Mengual y Guirado. La de 4.500, á 1.800.
Doña María Josefa de la Escosura y Alonso. La de 5.000, á 2.000.
Doña María Julia Valero y Barcaiztegui. La de 5.000, á 2.000.
Doña Margarita Sánchez Salas. La de 2.250, á 1.000.
Doña Magdalena García Eduya. La de 5.000, á 2.000.
Doña Vicenta Bricio y Rodríguez Palancas. La de 1.500, á 1.000.
Doña María Meléndez y Morales. La de 3.750, á 1.500.
Doña Mercedes Cabezedo y Cristóbal. La de 2.250, á 1.000.
Doña Francisca Salvadó y Rodón. La de 2.000, á 1.000.
Doña Emilia Salmerón Iglesias. La de 1.250, á 1.000.
Doña Carmen Vidaurreta y Carrillo. La de 1.500, á 1.000.
Doña Obdulia y Doña Modesta de la Vega y Mones. La de 5.000, á 2.000.
Doña Luisa de Yandiola y Ormaechea. La de 2.750, á 1.100.
Doña Luisa de Yandiola y Esponera. La de 5.000, á 2.000.
Doña Estanislao Ruiz de Villegas. La de 3.750, á 1.500.
Doña Josefa Ramona Martínez. La de 5.000, á 2.000.
Doña Amalia Barinaga. La de 5.000, á 2.000.
Doña María de la Paz Méndez Rodríguez. La de 2.500, á 1.000.
Doña Manuela Mendigaña y Lázaro. La de 3.125, á 1.500.
Doña Carmen Ramos Azcárraga. La de 5.000, á 2.000.
Doña María Antonia Sánchez Fernández. La de 1.750, á 1.000.
Doña Teodora Ana de Santos y Ormilugue. La de 5.000, á 2.000.
Doña Carlota Giroult y Pérez. La de 5.000, á 2.000.
Doña Amalia Pacheco y García. La de 5.000, á 2.000.
Doña Elena Alvarez Cortázar. La de 5.000, á 2.000.
Doña María del Carmen Travesí y Cos-Gayon. La de 5.000, á 2.187'50.
Doña Carmen de Sierra y Ramírez. La de 2.500, á 1.000.
Doña Teresa Valdés del Castillo. La de 4.125, á 1.650.
Doña Josefa Castillo y Parreño. La de 5.000, á 2.000.
Doña Leonor Menéndez y Menéndez. La de 1.875, á 1.000.
Doña María del Carmen Benítez. La de 1.500, á 1.000.
Doña Agripina Rogent y Ramos. La de 5.000, á 2.000.
Doña Josefa Yediaz Romero. La de 5.000, á 2.000.
Doña Jacinta y Doña María Esther del Rosario Gutiérrez Vela. La de 5.000, á 2.000.
Doña Josefa García Maldonado y Alvarez. La de 3.750, á 1.500.
Doña Soledad Vela y Sánchez. La de 5.000, á 2.000.
Doña María Rosa Roca de Togores. La de 5.000, á 2.000.
Doña Balbina Surga y Molina. La de 5.000, á 2.000.
Doña Isabel Chanvet y Laconture. La de 5.000, á 2.000.
Doña Carlota Sánchez del Alzar. La de 5.000, á 2.000.
Doña Carmen Terry y Dorticós. La de 5.000, á 2.000.
Doña Casilda de Salas y Salas. La de 5.000, á 2.500.
Doña Carmen Iriarte Travieso. La de 1.875, á 1.000.
Doña María Diz Berecedonís y Doña Mercedes Diz Tirado. La de 3.750, á 1.500.
Doña Ana María Elena y Doña Teresa María Loreto Sánchez Pando y Atalay. La de 3.750, á 1.500.
Doña Josefa Peláez y Cardiff. La de 5.000, á 2.875.
Doña Leonarda de Castro Palomino y Mendive. La de 3.750, á 1.500.
Doña Rita Ortega y Tolón. La de 2.500, á 1.000.
Doña María Ana de Jesús Hernández. La de 1.125, á 1.000.
Doña Luisa Herrera Chamariño. La de 1.750, á 1.000.
Doña Gabriela Anselma Madariaga y Aldecoa. La de 1.500, á 1.000.
Doña Francisca Ruiz Rodríguez. La de 3.125, á 1.250.
Doña María Orenca Solikouski y Junqueras. La de 2.000, á 1.000.
Doña Concepción de Torres y Jurado. La de 3.750, á 1.500.
Doña Josefa Capuz Pagés. La de 1.250, á 1.000.
Doña Elisa Tarrida y Wambassens. La de 3.125, á 1.250.
Doña Enriqueta Pereyra Arguñelles. La de 1.875, á 1.000.
Doña Dolores Sáenz Izquierdo. La de 5.000, á 2.000.
Doña María Jesusa y Doña María del Pilar Sampedro y Alba. La de 2.750, á 1.100.
Doña Emilia Reys y Tibot. La de 2.000, á 1.000.
Doña Guadalupe Cantero y Macías. La de 1.500, á 1.000.
Doña Jesusa de Ochoa y Vegas. La de 2.750, á 1.100.
Doña Antonia Martínez Escobar. La de 1.650, á 1.000.
Doña Felicia Peluzzi y Olivencia. La de 2.250, á 1.000.
Doña Margarita Aubareda y Ortiz de Zárate. La de 3.000, á 1.200.
Doña Dolores Aranda y Floriá. La de 1.875, á 1.000.
Doña Antonia Borchalá. La de 1.125, á 1.000.
Doña María Oliver y Pascual. La de 5.000, á 2.000.
Doña Concepción Aguilera y Travieso. La de 1.500, 1.000.
Doña Isabel Fernández y Cossío. La de 5.000, á 2.875.
Doña Bárbara Galán y Rodríguez. La de 3.750, á 1.500.
Doña Luisa González Santamarina. La de 5.000, á 2.000.
Doña Blanca Tato y Tato. La de 1.350, á 1.000.
Doña Carmen de Baamonde y de Lauz. La de 5.000, á 2.000.
Doña Isabel de la Pezuela. La de 5.000, á 2.000.
Doña Sixta Bravo y Villalón. La de 5.000, á 2.000.
Doña Rosario de la Peña y Yélanos. La de 3.125, á 1.250.
Doña Concepción Ríos y Serrano. La de 5.000, á 2.000.
Doña Mercedes Sánchez Sirgado. La de 5.000, á 2.000.
Doña Aurora y Doña Blanca Banqueri y Navarro. La de 5.000, á 2.187'50.
D. Narciso Benavides y Acosta. La de 3.750, á 1.500.
Doña Adelaida Filomena Ucelly. La de 3.125, á 1.250.
Doña Carlota Pérez Durán. La de 3.750, á 1.500.
Doña Juliana Santos Alvarez. La de 2.500, á 1.000.
Doña Francisca de la Torre y Pangua. La de 5.000, á 2.500.
Doña Concepción Costa y Domínguez. La de 3.125, á 1.250.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

- Doña Carmen García de Tejada y Castroviejo. La de 5.000, á 2.000.
 Doña Margarita María Martín y García. La de 3.750, á 1.500.
 Doña Luisa y Doña Emilia Castillo de Lerín y Muñoz. La de 1.875 á 1.000.
 Doña Ramona Iglesias y Vázquez. La de 1.500, á 1.000.
 Doña Petra Brefón y Pérez. La de 1.150, á 1.000.
 Doña Soledad García Díaz. La de 2.000, á 1.000.
 Doña Concepción Martínez Guartero. La de 3.750, á 1.500.
 Doña Laura Ghirlanda y Hernández. La de 2.250, á 1.000.
 Doña Teresa Torres-Pardo y López de Letona. La de 2.000, á 1.000.
 Doña Isabel Amalia de Rojas y Rico. La de 1.487'50, á 1.000.
 Doña Emilia Josefa Clementina de la Saleta y Alcalá-Galiano. La de 5.000, á 2.000.
 Doña María Luisa Labarga y Rubio. La de 3.500, á 1.400.
 Doña Aurora Suárez y Suárez. La de 1.875, á 1.000.
 Doña Dominga Fernández y Vázquez. La de 5.000, á 2.000.
 Doña Rosalía Medina y Sánchez. La de 3.750, á 1.500.
 Doña Carmen de Federico y Lozano. La de 2.000, á 1.000.
 Doña Josefa Gómez Cosmen. La de 5.000, á 2.875.
 Doña Encarnación Rodríguez Martínez. La de 2.666'66, á 1.066'66.
 Doña Carmen Sáenz Santamaría. La de 2.625, á 1.050.
 D. Mariano López de Segovia y García de Zúñiga. La de 5.000, á 2.000.
 Doña Victoria Guernica Fabregat. La de 2.750, á 1.100.
 Doña Dolores, Doña Margarita, Doña Bernarda y Doña Ramona Carreño y Abad. La de 5.000, á 2.187'50.
 Doña Clemencia Ordóñez Zafra. La de 5.000, á 2.000.
 Doña Francisca Quintana Calvo y Reygosa. La de 4.375, á 1.750.
 Doña Victoria Carrias Cuesta. La de 5.000, á 2.000.
 Doña María Amalia Díaz Canosa. La de 2.500, á 1.000.
 Doña Felisa España y Pérez. La de 2.500, á 1.000.
 Doña María de la Paz Boullousa. La de 2.500, á 1.000.
 Doña Enriqueta Belza y Gómez. La de 5.000, á 2.000.
 Doña Clotilde Flores Quiroga. La de 5.000, á 2.000.
 Doña Casta y Doña Matilde Acebal y Rochambeau. La de 3.750, á 1.500.
 Doña María de los Dolores Manuela García Utrilla. La de 5.000, á 2.000.
 Doña María Edilberta Hoyos y Escolar. La de 5.000, á 2.000.
 Doña Concepción Lamata y Perchet. La de 5.000, á 2.500.
 Doña Dolores Hazañas y Verdugo. La de 2.500, á 1.000.
 Doña Dolores González Auriolos. La de 3.125, á 1.250.
 Doña Carmen Gurrea y Hernández. La de 3.750, á 1.500.
 Doña Aurora Jiménez y Martínez. La de 1.250, á 1.000.
 Doña Luisa Granados y Lima. Se declara subsistente la pensión de 875 pesetas anuales que tiene concedida.
 Doña Pastora Marcos y Lasarte. Se declara subsistente la de 600 pesetas anuales.
 Doña Ana Batista y Rivero. Se declara subsistente la de 750 pesetas.
 Doña Andrea Valdés y García. Se declara subsistente la de 1.000 pesetas.
 Doña Elvira Campoy y Antúñez. Se declara subsistente la de 666'13 pesetas.
 Doña Antonia Felicita de Riverf. Queda subsistente la de 1.000 pesetas.

Madrid 18 de Octubre de 1899.—El Vocal Secretario, Victorino López Fabra.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. José García Gómez el aprovechamiento de los terrenos de dominio público que como marisma solicita de una parte de la ensenada de Perquiza ó Monzón, en la ría de Santa Marta de Ortigueira, de esa provincia, con destino al establecimiento de una fábrica de harinas, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que el concesionario deberá ejecutar para realizar dicho aprovechamiento serán, además de las consignadas en el proyecto, las que siguen:

a) Las indispensables, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, para sanear y hacer cultivable el terreno que se solicita.

b) Un terraplén unido al paramento interior del muro que limita la concesión por el O., que tenga la misma altura que éste y el ancho mínimo de seis metros en su parte superior, para formar un camino de servicio público y constituir con dicho muro un muelle de embarque y desembarque.

c) Caminos de cuatro metros de ancho, por lo menos, contiguos á los terrenos de las márgenes, á lo largo de los lados N.º E. y S.º O. de la concesión, los cuales caminos serán también de uso público.

d) Las rampas de subida y bajada necesarias para que estos caminos puedan salvar el mencionado muro, cuya pendiente no pasará del 8 por 100, y cuyos anchos serán también de cuatro metros en las del interior y de seis metros en las del lado del mar, debiendo ser estas últimas de fábrica.

e) Las argollas de amarre que sea preciso colocar en los puntos del muro que el Ingeniero Jefe determine, de acuerdo con la Autoridad de Marina.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y á lo consignado en estas condiciones, bajo la inspección del Ingeniero Jefe, el cual por sí, ó por medio del Ingeniero en quien delegue, verificará el replanteo de aquéllas y el deslinde de los terrenos que comprende esta autorización, teniendo en cuenta que la línea del muro que limita la concesión del lado del mar, se rectificará, según figura en el plano de confrontación, debiendo replantearse paralela á la que une los extremos A y B del marco del camino de Curruzeiras, y á la distancia de 232 metros de la misma. Del resultado del replanteo se levantará acta, con su correspondiente plano, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos

ejemplares se remitirá á la aprobación superior, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

3.ª Los trabajos se empezarán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y se terminarán en el de dos años, contados desde la misma fecha.

4.ª El Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, cuidará de que una vez terminadas las obras del muro, de las rampas y del desagüe, se proceda al saneamiento y preparación para el cultivo del terreno, considerando estas obras como formando parte del proyecto presentado, debiendo tener dispuesto para el cultivo 4.500 metros cuadrados cada año, de modo que al terminar este último plazo se halle en cultivo toda la superficie solicitada.

5.ª El concesionario queda obligado á ejecutar cada año la parte de obra que corresponde en relación con los plazos fijados en la cláusula anterior, debiendo el Ingeniero Jefe girar una visita al fin de cada año y poner en conocimiento de la Superioridad si se ha cumplido ó no lo preceptuado en esta condición.

6.ª Antes de hacerse el replanteo, el concesionario presentará al Ingeniero Jefe el perfil del muro muelle, á fin de que por dicho funcionario se autorice la construcción con arreglo al mencionado perfil ó con las modificaciones que estime necesarias introducir.

7.ª Antes de empezar los trabajos, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la Coruña, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, una fianza de 150 pesetas.

8.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

9.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si encontrase que se han cumplido las presentes condiciones y las generales de buena construcción, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquella acta por la Superioridad, se dará al interesado posesión de los terrenos y se acordará la devolución de la fianza de que trata la condición 7.ª

10. Los terrenos, cuyo aprovechamiento se concede, no podrán destinarse á otro objeto que al del cultivo que se solicita y establecimiento de la fabrica de harinas, sin obtener para ello la autorización competente.

11. El concesionario queda obligado á conservar en buen estado todas las obras mencionadas, siendo de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

12. Esta concesión se otorga, según dispone el art. 54 de la ley de Puertos, sin pública licitación ni plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad, quedando el concesionario sujeto á lo prescrito en el artículo 50 de la misma ley; y

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que establecen la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1899.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 2.200 resmas de papel, necesario para la impresión del primer tomo y trabajos sucesivos del Censo de 31 de Diciembre de 1897, bajo el tipo de 48.400 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en el edificio del Ministerio de Fomento, ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día al 3 del expresado Noviembre en el local de dicha Dirección y Negociado de Estadística los pliegos de condiciones y muestra del papel, para conocimiento de quien desee interesarse en el suministro.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado de Estadística de la Dirección expresada, de una á seis de la tarde, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el expresado día 3 de Noviembre, y hera de las seis de la tarde, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día, y heras de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel sellado de la clase 12.ª, según lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, presentándolas en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, arrgladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.420 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubiesen tenido durante el mes anterior al en que se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, del modo que previene la citada instrucción.

A esta proposición ha de acompañarse el recibo de la contribución industrial del último trimestre, satisfecho por la tarifa 4.ª, núm. 10, y la cédula personal del actual año económico.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la expresada instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del papel necesario para la impresión del primer tomo y traba-

jos siguientes del censo de 31 de Diciembre de 1897, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é instrucción de 1.ª de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contratación de 2.200 resmas de papel para la impresión del primer tomo y trabajos siguientes del Censo de 31 de Diciembre de 1897.

1.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrato en el término de tres días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

2.ª Para otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en Madrid, en la Tesorería Central de Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará depositada en garantía de la buena ejecución de aquél hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad.

3.ª Será también obligación del contratista satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, debiendo acompañar los justificantes de pago á la escritura de contrata, como dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

4.ª Si la entrega sufriese algún retraso en el plazo que marca la condición 3.ª de las facultativas, y tal retraso fuere por culpa del contratista, pagará éste la cantidad de 50 pesetas por cada día de demora. De la recepción se levantará acta suscrita por los empleados que el Director general del Instituto designe.

5.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con estricta sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos pudieran ocasionarse hasta que obtenga su más exacto cumplimiento.

6.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el papel contratado en las condiciones que se dejan estipuladas.

7.ª El pago del servicio se hará después de aprobada el acta de recepción por medio de libramiento expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central.

Madrid 21 de Octubre de 1899.—El Director general, C. Barraquer.—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de San Martín y Plaza de las Descalzas.....	767	202	969	62.371
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	92	13	105	7.771
Idem 2.ª — Corredera baja, 57.....	94	12	106	7.090
Idem 3.ª — Infantas, 11.	131	10	141	9.388
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	74	16	90	6.611
TOTALES.....	1.158	253	1.411	113.231

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Per saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capita/ ó intereses/.	
Central.....	289	300	589	226.2728

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Mannel Caviggioli.—Don Ezequiel Ordóñez.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando y Saavedra.—Conde de Lascoti.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Duñas.—D. Alberto Bosch.—Marqués de Elduayen.—Don Andrés Mellado.—D. Guillermo Benito Lolland.—Marqués de Goicoerrea.—D. Antonio Laa y Barón de Monte-Villena.

Madrid 22 de Octubre de 1899.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Secretaría.—Negociado de Estadística.

BOLETÍN SEMANAL DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES

SEMANA DEL 1.º AL 7 DE OCTUBRE DE 1899

POBLACIÓN SEGÚN LA RECTIFICACION DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1898: 512.596 HABITANTES

DISTRITOS	NÚMERO DE HABITANTES		
	VARONES	HEMRAS	TOTAL
Palacio.....	24.288	32.734	57.012
Universidad.....	32.178	37.408	69.584
Centro.....	11.535	14.309	25.846
Hospicio.....	30.317	31.508	61.825
Buenavista.....	33.973	44.980	78.953
Congreso.....	15.996	18.507	34.503
Hospital.....	25.298	25.871	51.169
Inclusa.....	22.573	27.816	51.389
Latina.....	23.123	25.359	48.482
Audiencia.....	15.900	17.933	33.833
TOTAL.....	236.181	276.415	512.596

NACIMIENTOS

Clasificación por sexos y legitimidad, según el distrito en que han ocurrido.—Nacidos muertos.

DISTRITOS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS		
	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL			V.	H.	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	TOTAL			
Palacio.....	21	15	1	2	22	17	39	»	1	1
Universidad.....	14	14	3	4	17	18	35	»	1	1
Centro.....	5	5	»	»	5	5	10	»	1	1
Hospicio.....	12	11	2	2	14	13	27	2	1	3
Buenavista.....	20	21	1	1	21	22	43	»	»	»
Congreso.....	11	2	»	1	11	3	14	2	»	2
Hospital.....	14	16	5	4	19	20	39	2	3	5
Inclusa.....	18	16	18	20	36	36	72	1	2	3
Latina.....	14	8	2	2	16	10	26	»	»	»
Audiencia.....	10	10	2	1	12	11	23	1	1	2
TOTAL.....	139	118	34	37	173	155	328	8	10	18

Proporción por cada 1.000 habitantes (con exclusión de los nacidos muertos): 0.61.

Clasificación según la hora en que han ocurrido.

DISTRITOS	HORAS																TOTAL		
	12 NOCHE A 6 MAÑANA				6 MAÑANA A 12 DÍA				12 DÍA A 6 TARDE				6 TARDE A 12 NOCHE				V.	H.	TOTAL
	Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.				
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Palacio.....	4	5	1	1	4	3	»	»	5	4	»	»	8	3	»	1	22	17	39
Universidad.....	4	3	1	3	4	4	1	»	2	5	1	»	4	2	»	1	17	18	35
Centro.....	2	2	»	»	2	1	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	5	5	10
Hospicio.....	5	2	2	»	3	7	»	»	4	1	»	»	»	1	»	1	14	13	27
Buenavista.....	9	8	»	»	7	2	»	1	2	8	1	»	2	3	»	»	21	22	43
Congreso.....	1	2	»	»	4	»	»	1	3	»	»	»	3	»	»	»	11	3	14
Hospital.....	2	1	»	»	4	3	3	»	5	6	»	2	3	6	2	2	19	20	39
Inclusa.....	4	4	6	7	8	5	6	3	2	2	3	4	4	5	3	6	36	36	72
Latina.....	2	1	»	1	5	5	1	1	4	2	1	»	8	»	»	»	16	10	26
Audiencia.....	»	4	»	»	5	3	»	»	4	2	1	1	1	1	»	»	12	11	23
TOTALES.....	33	32	10	12	46	33	11	7	32	32	7	7	28	21	6	11	173	155	328
	65		22		79		18		64		14		49		17				
	87				97				78				66						

Clasificación según la edad de los padres.

EDAD DEL PADRE	EDAD DE LA MADRE										TOTAL
	De 14 a 20 años.	De 21 a 25 años.	De 26 a 30 años.	De 31 a 35 años.	De 36 a 40 años.	De 41 a 45 años.	De 46 a 50 años.	De 51 a 55 años.	De 56 a 60 años.	Sin clasificación.	
De 14 a 20 años.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
De 21 a 25.....	6	5	6	1	»	»	»	»	»	»	18
De 26 a 30.....	4	18	13	9	»	»	»	»	»	»	45
De 31 a 35.....	1	6	24	16	1	1	»	»	»	»	49
De 36 a 40.....	»	3	8	5	11	1	»	»	»	»	28
De 41 a 45.....	1	»	2	10	9	4	»	»	»	»	25
De 46 a 50.....	»	1	»	2	4	4	2	»	»	»	13
De 51 a 55.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
De 56 a 60.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
Sin clasificación.....	8	14	9	2	2	1	»	»	»	111	147
TOTAL.....	18	48	63	46	27	12	2	»	»	113	328

MATRIMONIOS
Clasificación según la edad de los contrayentes.

EDAD DE LOS CONTRAYENTES	EDAD DE LAS MUJERES										TOTAL	
	De 14 á 20 años.	De 21 á 25 años.	De 26 á 30 años.	De 31 á 35 años.	De 36 á 40 años.	De 41 á 45 años.	De 46 á 50 años.	De 51 á 55 años.	De 56 á 60 años.	De 60 años en adelante.		Sin clasificación.
De 14 á 20 años.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
De 21 á 25.....	7	10	5	1	1	»	»	»	»	»	»	24
De 26 á 30.....	4	11	5	3	»	»	»	»	»	»	»	23
De 31 á 35.....	»	2	5	5	»	»	»	»	»	»	»	12
De 36 á 40.....	»	1	5	2	»	»	»	»	1	»	»	9
De 41 á 45.....	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	3
De 46 á 50.....	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	3
De 51 á 55.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De 56 á 60.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
De 60 en adelante.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Sin clasificación.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	11	25	21	12	4	1	»	1	2	»	»	77

Clasificación por distritos, según el estado civil de los contrayentes.

ESTADO CIVIL	DISTRITOS										TOTAL
	Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.	
Soltero con soltera.....	3	8	3	6	9	2	18	6	10	3	68
Soltero con viuda.....	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2
Viudo con soltera.....	»	1	»	1	1	1	1	»	1	»	6
Viudo con viuda.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
TOTAL.....	3	9	3	7	10	4	19	8	11	3	77

Clasificación según el día de la semana en que han tenido lugar.

DÍA DE LA SEMANA	DISTRITOS										TOTAL
	Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.	
Domingo.....	»	1	»	3	4	2	5	1	2	»	18
Lunes.....	»	1	»	»	»	»	2	1	»	»	4
Martes.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Miércoles.....	»	2	»	»	»	1	2	1	1	»	7
Jueves.....	»	3	1	»	2	»	1	2	»	»	9
Viernes.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	2
Sábado.....	2	2	2	4	4	»	9	3	8	2	36
TOTAL.....	3	9	3	7	10	4	19	8	11	3	77

DEFUNCIONES

Clasificación por sexos, adultos y párvulos, según el distrito en que han ocurrido.

DISTRITOS	CLASIFICACIÓN						TOTAL		
	ADULTOS			PÁRVULOS			V.	H.	TOTAL
	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL			
Palacio.....	11	5	16	8	4	12	19	9	28
Universidad.....	6	10	16	2	3	5	8	13	21
Centro.....	5	3	8	1	2	3	6	5	11
Hospicio.....	13	8	21	9	6	15	22	14	36
Buenavista.....	4	12	16	7	6	13	11	18	29
Congreso.....	7	6	13	1	6	7	8	12	20
Hospital.....	28	16	44	8	5	13	36	21	57
Inclusa.....	5	10	15	15	9	24	20	19	39
Latina.....	10	3	13	4	9	13	14	12	26
Audiencia.....	6	4	10	3	1	4	9	5	14
TOTAL.....	95	77	172	58	51	109	153	128	281

Proporción por cada 1.000 habitantes: 666

Defunciones ocurridas por enfermedades diatélicas.

DISTRITOS	ENFERMEDADES										TOTAL				
	Sifilíticas.		Escrofulosas.		Tuberculosas.		Cancerosas.		Gotosas y reumáticas.		Otras varias.		V.	H.	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
Palacio.....	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	»	2	
Universidad.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	3	
Centro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Hospicio.....	»	»	»	»	4	2	»	»	»	»	1	»	»	7	
Buenavista.....	»	»	»	»	2	3	»	1	»	»	»	»	»	5	
Congreso.....	»	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	4	
Hospital.....	1	»	»	»	10	4	»	1	»	»	»	11	5	16	
Inclusa.....	1	»	»	»	3	»	»	1	»	»	1	5	2	7	
Latina.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	»	4	
Audiencia.....	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	1	3	»	3	
TOTAL.....	2	»	»	»	29	11	»	4	»	1	3	34	19	53	

ocupa este batallón; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1899.—El Comandante, Juez instructor, Justo de Pedro. 4773—M

D. Justo de Pedro Medarde, Comandante del batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Luis Garín Roldán por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Garín Roldán, soldado de este batallón, natural de Almería, provincia de ídem, hijo de Higinio y de María Josefa, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, y de un metro 645 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haberse desertado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Luis Garín Roldán, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Buen Suceso, que ocupa este batallón; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1899.—El Comandante, Juez instructor, Justo de Pedro. 4781—M

D. Luis Murphy y Murphy, Teniente de navío de la Armada y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Hago saber que hallándome instruyendo causa por los delitos de robo, estafa y abandono de destino contra el escribiente de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina D. Manuel Yúfera Díaz, natural de Cartagena (Murcia), de treinta años de edad, casado, y cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, gasta bigote negro y pelo del mismo color; viste pantalón de lana color azul tina, americana color oscuro y sombrero negro de fieltro, teniendo las particulares de detenerse algo al hablar, tartamudeando y hacer muchas gesticulaciones al pronunciar, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los consiguientes perjuicios con arreglo á ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado y á mi disposición del referido D. Manuel Yúfera Díaz.

Dada en Barcelona á 14 de Octubre de 1899.—V. O. B.º.—Luis Murphy.—Por mandato de S. S., Pedro J. Bonmati. 4791—M

D. Cirilo Blanco Jaría, Comandante del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Docks, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el soldado de este regimiento Jesús Villalba Cutillas, hijo de Miguel y de Josefa, natural de Cieza, provincia de Murcia, á quien me hallo instruyendo expediente por falta de primera desertión en esta plaza, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente espaciosa, aire marcial, estatura un metro 680 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Docks, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona, y fíjese en el sitio de costumbre.

Barcelona 15 de Octubre de 1899.—Cirilo Blanco.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Oromi. 4774—M

D. Benigno Anglada Salinas, primer Teniente del primer batallón Artillería de plaza, y Juez instructor del expediente instruido al artillero del mismo batallón Mariano Burillo Gracia, por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero Mariano Burillo Gracia, hijo de Mariano y Teresa, natural de Zaragoza, parroquia de San Gil, vecindado en Zaragoza, soltero, de veinte años de edad, estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color ídem, frente ídem, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 750 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en el cuartel de Santa Madrona de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del batallón se le sigue con motivo de no haberse incorporado á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de Santa Madrona de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 16 de Octubre de 1899.—Benigno Anglada. 4775—M

CÁDIZ

D. Juan Lomeña y González, Comandante del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor eventual de esta plaza.

Habiéndose ausentado del cuartel de Santa Elena de dicha plaza el día 10 del actual el soldado, preso, perteneciente al regimiento Infantería de Alava, núm. 56, Juan Delgado Calvente, hijo de Antonio y de Enriqueta, natural de Pinos del Rey, provincia de Granada, de oficio del campo, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba poca, á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de tercera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito pabellones de la Rambla, núm. 4, bajo, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Cádiz á 12 de Octubre de 1899.—Juan Lomeña. 4793—M

D. Mateo Bover y Aguilar, Capitán del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez eventual de la plaza de Cádiz.

En uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al voluntario Rufino Esteban Mateos, hijo de Félix y de Juana, natural de Martín Muñoz de la Dehesa, provincia de Segovia, vecindado en Madrid, de treinta y siete años de edad, impresor, soltero, su estatura un metro 607 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poblada, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito Pabellones de la Bomba, núm. 4, á dar sus descargos en expediente que se le sigue por haber desertado del depósito de Ultramar de Madrid en el año 95; advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del citado individuo Rufino Esteban Mateos, y en caso de ser habido su conducción, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia.

Dada en Cádiz á 16 de Octubre de 1899.—Mateo Bover. 4792—M

D. Julio Castilla y Marmol, Teniente Coronel de Infantería, Juez eventual de la plaza de Cádiz é instructor de dos causas seguidas contra el soldado Agustín Pellón Zubillaga por los delitos de desertión, estafa y enajenación de prendas y desertión respectivamente.

Por el presente edicto cito á Agustín Pellón Zubillaga, cuyo paradero se ignora, hijo de José y de Gumersinda, natural de Suances, provincia de Santander, vecino de Bilbao, de veinticinco años de edad, para que en el término de diez días, á contar de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, pabellones de la Bomba, núm. 14, ó se presente á la Autoridad del punto en que se encuentre, con objeto de notificarle el indulto que le ha correspondido en ambas causas.

Dado en Cádiz á 17 de Octubre de 1899.—Julio Castilla. 4794—M

CARRACA

D. Juan Guerrero Benítez, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor en este Arsenal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero Antonio Ortúñez Plana, hijo de Basilio y de Antonia, brigada de la Habana, de veintidós años, únicos antecedentes, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Arsenal á disposición del que suscribe, para responder á los cargos que le resultan en causa que por desertor se le instruye; y que de no verificarlo en el señalado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y habido que fuere, lo remitan á este Arsenal á mi disposición.

Carraca 16 de Octubre de 1899.—Juan Guerrero. 4796—M

CORUÑA

D. Enrique Amado Ibáñez, Teniente Coronel del segundo batallón del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor de la sumaria que se sigue contra el segundo Teniente de Infantería, D. José Valdaura Maya, del disuelto batallón de Alcántara, peninsular, núm. 3, por la falta de no incorporación á la Comisión liquidadora del expresado batallón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al segundo Teniente de Infantería, D. José Valdaura Maya, con residencia últimamente en la Gran Canaria, natural de Vila de Castellsells, provincia de Barcelona, hijo de D. Raimundo Valdaura y de Doña María Maya, de treinta y un años de edad, soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GA-

CETA DE MADRID, comparezca ante mí para responder á los cargos que contra él resulten, en virtud de la causa que se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido segundo Teniente D. José Valdaura Maya, y en caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Dada en la Coruña á 14 de Octubre de 1899.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Enrique Amado. 4795—M

CHAGUAZOSO

D. Juan Diéguez Villarino, primer Teniente de Infantería, con destino en el primer batallón del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor de la sumaria instruída contra el soldado de dicho Cuerpo Francisco Ochevarría Oyamburo por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Francisco Ochevarría Oyamburo, hijo de Antonio y de Juana, natural de Lizaso, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Ulzama, provincia de Navarra, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, y de un metro 665 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Orense y Navarra, comparezca en el pueblo de Chaguazoso, Ayuntamiento de la Mezquita, provincia de Orense, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por la falta grave de primera desertión simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Ochevarría Oyamburo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este pueblo de Chaguazoso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Chaguazoso á 11 de Octubre de 1899.—El Juez instructor, Juan Diéguez. 4798—M

GERONA

D. Jaime Dabán Suñer, Comandante del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor de la causa que por hurto y desertión se instruye al soldado de este regimiento Pablo Gual Casanovas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Pablo Gual Casanovas, hijo de Martín y de Dolores, natural de Villanueva y Geltrú, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de Barcelona, de veintiséis años de edad, de oficio panadero, estado soltero, señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca pequeña, color sano, frente regular, estatura un metro 579 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior le instruyo; apercibiéndole que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades necesarias, al cuartel de Santo Domingo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Gerona á 11 de Octubre de 1899.—Jaime Dabán. 4783—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Guillermo Solís Vega-Barán, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental del mismo regimiento, para el expediente seguido contra el soldado del tercer escuadrón del expresado Cuerpo Manuel Pérez Rufo por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Pérez Rufo, natural del Cerro, provincia de Huelva, hijo de Gonzalo y de María, soltero, edad diez y nueve años y seis meses, de oficio minero, cuyas señas personales son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color claro, frente regular, su aire correcto; su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, su estatura es de un metro 710 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, situado en el cuartel que ocupa el regimiento en la calle Pajareto, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Pérez Rufo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jerez de la Frontera á 15 de Octubre de 1899.—Guillermo Solís. 4799—M

LÉRIDA

D. Justo Ruiz Menosalvos, Capitán del regimiento Caballería de Lérida, núm. 10, reserva, y Juez instructor del expediente de primera desertión contra el cabo Pedro Litrán Robles, del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Pedro Litrán Robles, natural de Burgos, provincia de Burgos, hijo de Pedro y Aurora, de estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio estudiante cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca ídem, barba ídem, su estatura un metro 642 milímetros,

para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Lérida y Burgos, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas del regimiento Caballería de Lérida, núm. 10, reserva, sito en el Seminario antiguo de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado cabo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Lérida 12 de Octubre de 1899.—El Capitán, Juez instructor, Justo Ruiz. 4784—M

LOGROÑO

D. Ricardo García Gómez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente seguido contra el soldado del disuelto batallón provisional de Puerto Rico, núm. 3, Francisco Reina Asensio.

Por la presente requisitoria emplazo, llamo y cito al soldado Francisco Reina Asensio, natural de Antequera, provincia de Málaga, hijo de Francisco y Francisca, de estado soltero, estatura un metro 53 centímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba nada, boca regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en el Juzgado de instrucción del regimiento Infantería de Bailén, número 24, para fines de justicia.

Dada en Logroño á 6 de Octubre de 1899.—Ricardo García Gómez. 4710—M

MADRID

D. Antonio Ordóñez y Ossorio, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la causa que se instruye al soldado del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, Gregorio Jiménez Montero, por el delito de hurto de cuatro sábanas en el cuartel.

Hago saber que habiendo desaparecido el soldado arriba citado Gregorio Jiménez Montero, del Depósito de transeuntes del Arma de Caballería, donde se encontraba, en esta Corte, en libertad provisional, se le cita, llama y emplaza por este único edicto, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito calle del Barco, núm. 13, principal, ó en las Prisiones militares de San Francisco, para que puedan tener lugar las diligencias acordadas en dicho procedimiento; advirtiéndole que de no comparecer se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y á disposición de este Juzgado.

Las generales de dicho soldado Gregorio Jiménez Montero son las que siguen: hijo de Crisóstomo y Cipriana, natural de Ceniciento, provincia de Madrid, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Navalcarnero, nació en 12 de Marzo del año 1877, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, once meses y veintiocho días, estatura un metro 575 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba poca, nariz regular, color sano, aire marcial, producción buena, estado soltero, sin señas particulares ostensibles, no tiene instrucción, tuvo entrada en la Caja de quintos de Getafe el 12 de Septiembre de 1896 y está enfermo de eistitis crónica.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial del mismo punto.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1899.—Antonio Ordóñez.—Por mandato de S. S., el Secretario de la causa, Antonio González Ruiz. 4800—M

D. Antonio Ordóñez y Ossorio, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la causa que se instruye contra el soldado de la brigada disciplinaria en la isla de Cuba, Guillermo Alvarez González, por el delito de heridas causadas á un centinela é inferidas el día 9 de Noviembre del año 1895 en Santiago de Cuba.

Hago saber que teniendo que practicar varias diligencias en la persona del referido soldado con motivo de dicho procedimiento, é ignorándose su actual paradero, y habiendo sido inútiles cuantas diligencias se han practicado para averiguarlo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito calle del Barco, núm. 13, piso principal ó en las Prisiones militares de esta plaza, advirtiéndole que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, siguiéndole los perjuicios consiguientes.

Y por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se sirvan practicar las más activas diligencias en busca del referido soldado, y si lo consiguieren se servirán constituirlo en prisión, dando cuenta á este Juzgado.

Las generales de dicho soldado Guillermo Alvarez González son: hijo de Manuel y de María, natural de Mieres, provincia de Oviedo, de oficio albañil, de estado soltero, nació el día 10 de Febrero de 1864, estatura un metro 652 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, boca y frentes regulares, barba poblada, color bueno, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, ingresó en el servicio en 11 de Mayo de 1886 como voluntario por la empresa de D. Manuel Felipe Sastre, habiendo servido en el arma de Artillería y en la brigada disciplinaria de la isla de Cuba.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid.

Dada en Madrid á 16 de Octubre de 1899.—Antonio Ordóñez.—Por mandato de S. S., el Secretario de la causa, Francisco Paniagua Galeote, 4808—M

MALAGA

D. Luis Peláez y Bermúdez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Málaga, núm. 69, y Juez instructor de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra Francisco Fuentes Vico, natural de Granada, vecindado en Arjona (Jaén), treinta y cuatro años de edad, sargento licenciado absoluto en fin de Julio último del disuelto batallón de Talavera, peninsular, núm. 4, por supuesta sustracción y uso de documentos oficiales extendidos á nombre y á favor del soldado, do, también licenciado del mismo batallón, Manuel García Guzmán;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta plaza y Juzgado, situado en las oficinas del expresado regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Jaén.

Málaga 10 de Octubre de 1899.—Luis Peláez.—Por su mandato, el Secretario, Carlos Segalerva. 4797—M

D. Lino Peláez y Bermúdez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Málaga, núm. 69, y Juez instructor en esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de agresión á una pareja de la Guardia civil, ocurrida el día 15 de Mayo último en el sitio denominado Realenga de Granada, próximo á la villa de la Alameda, de esta provincia, por tres paisanos á caballo y armados, que no han sido habidos, y cuyos nombres se desconocen;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dichos paisanos, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presenten en esta plaza y Juzgado, situado en las oficinas del expresado regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no compareciesen en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo expido en Málaga á 10 de Octubre de 1899.—Luis Peláez.—Por su mandato, el Secretario, Vicente Torregrosa. 4801—M

Juzgados de primera instancia

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Florín de la Rosa, de veintiséis años, hijo de Manuel y Manuela, natural de Sarriá (Lugo), vecino de esta Corte, empleado cesante, cuyo último domicilio fué Segovia, 12, principal derecha, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos ídem, nariz afilada, color moreno, y viste traje de americana, chaleco y pantalón oscuros, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 12 de Octubre de 1899.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos. J—8059

MADRID—CONGRESO

D. José García y Romero de Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Rincón, dependiente que ha sido de la papelería de la calle de Sevilla, núm. 2, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Octubre de 1899.—José García Romero.—El Escribano, por habilitación, Licenciado José Reyes. J—8060

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Facal Negreira, hijo de Ramón y Rosario, natural Savia (Coruña), de treinta años de edad, soltero, ocupación, soldador, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 13 de Octubre de 1899.—José García Romero de Tejada.—El Escribano, P. H. del Sr. Ortiz, Vicente Lisandra. J—8061

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José García Chico, hijo de Doña Ana y D. Mariano, natural de esta Corte, de treinta y un años de edad, soltero, que vivió en la calle de la Esirella, núm. 18, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle la sentencia dictada en sumario por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, moreno, y viste traje de americana azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 13 de Octubre de 1899.—Luis Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. J—8062

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto apodado el Toledano, cuya filiación y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de prestar indagatoria en causa que instruyo por lesiones de Francisco Fernández Pedraza; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de unos veinte años de edad, de estatura alta, pecoso de viruelas, y tan pronto viste muy pobremente como todo lo contrario, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 14 de Octubre de 1899.—Luis Rubio.—El Escribano, por H. de Jiménez, J. Francisco Arias. J—8063

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza á Ana Abolafia Podadera, de cuarenta y cinco años de edad, hija de José é Isabel, casada, natural de Macharaviaya, que habitaba en la calle del Castillo, número 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, situado en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital, ó en la cárcel pública de la misma, con el fin de que cumpla la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y remisión á esta cárcel de la referida Ana Abolafia Podadera, dándome conocimiento, caso de ser habida.

Dada en Málaga á 13 de Octubre de 1899.—Sebastián Miguel.—Por su mandato, Manuel Pando y Díaz. J—8064

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de un borrego de la propiedad de D. Eulogio Merino Lorenzo, cuyas señas al final se expresan, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que sepan el paradero de dichos individuos los conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad, procediendo igualmente á la busca y rescate del citado semoviente, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 2 de Octubre de 1899.—Francisco Gallego.—Por mandato de S. S., José Ponce de León y Correa.

Señas.

Un borrego de mediano tamaño, color blanco, recién esquilado, con pequeños cuernos. J—8065

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Moreno Juano, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y Josefa, natural de Cádiz y de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa seguida contra el mismo sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Málaga á 12 de Octubre de 1899.—Francisco Gallego.—Por mandato de S. S., José Ponce de León y Correa. J—8066

ORENSE

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense. Hago público que por D. Ricardo Rodríguez Marquina se presentó escrito interesando que, habiendo desempeñado con carácter de interino el Registro de la propiedad de este partido desde 9 de Septiembre de 1897 hasta 29 de Marzo de 1898, y constituido con tal motivo el depósito que determina la ley, solicitaba desde luego su devolución.

OSUNA

D. Diego Montes y Gordillo, Juez de instrucción interino de este partido. Hago saber que en este Juzgado, y ante la fe del que reñenda, se instruye causa criminal por robo, verificado en la casa núm. 1. de la calle Santa Fe de esta población el día 22 de Agosto último y en ocasión de hallarse ausentes sus moradores José Berragueru Vega y Asunción Gómez Ferrón; y como no hayan sido habidas hasta ahora las prendas que al final se determinan, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero a los Sres. Jueces de instrucción y demás individuos de la policía judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos eficaces diligencias a fin de obtener expresadas prendas, que pondrán en su caso a disposición de este Juzgado con las personas a quienes se ocuparan si en el acto no acreditan su adquisición legítima.

PLASENCIA

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido. Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca de un mulo con sus aparejos, cuyas señas a continuación se detallan, el cual fué sustraído en la madrugada del 4 de los corrientes de una cuadra de la propiedad de Lucas González, vecino de Valdeopispa, y caso de ser habido sea remitido a disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en causa que con tal motivo me encuentro instruyendo.

Señas del semoviente y efectos.

Un mulo como de siete años, pelo rojo, alzada regular, y en el costillar derecho una matadura pequeña, con albarda en buen uso, una cincha de correa nueva y una cabezada.

VALLS

D. Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls. Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley procesal, esto es, por no haber sido hallado en su domicilio y haberse ausentado del mismo é ignorarse su paradero, se llama a Juan Jové Ventosa, alias Marlé ó Hereu Marlé, de unos cuarenta años de edad, casado, empleado que era en Consumos en el Ayuntamiento de esta ciudad como Agente ejecutivo, natural y vecino de esta propia ciudad, color moreno, de buena estatura, usando bigote y vistiendo como los menestrales en este país, de cuyo sujeto se dice ofrece alguna lesión, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, á responder de los cargos que en su contra aparecen del sumario sobre disparo y lesiones en la madrugada del día 8 del actual á su convecino José Vilá Boronat, alias Chalapat, y sucesiva muerte de éste, en méritos de cuyo sumario, por auto del mismo día 8, se le decretó su procesamiento y la prisión provisional sin fianza por ahora; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Valls á 9 de Octubre de 1899.—Enrique Zaldívar. El Secretario, Francisco de A. Segú. J—8002

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido. Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre sustracción de yeguas, se cita y llama á Manuel Pargaray, María Bautista Berrio y Echevarría y Vitoria Berrio, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración; apercibiéndoles de que si no comparecen en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 13 de Octubre de 1899.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, P. H., Mamerto Díaz de Sarraide. J—8027

Juzgados municipales.

PEDROSILLO EL RALO

D. Juan M. Juanes Benito, Juez municipal de Pedrosillo el Ralo (Salamanca). Hago saber que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado por lesiones, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En Pedrosilla el Ralo, á 21 de Agosto de 1899, D. Juan Manuel Juanes Benito, Juez municipal, habiendo visto y examinado los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado por lesiones inferidas el día 3 de Febrero último á los esposos Francisco Benito y Hermenegilda Martín, de esta vecindad, de que es acusado como autor Diego Martín Veloz, repatriado de la isla de Cuba, y cuyo paradero se ignora; Fallo que declarando autor de las lesiones inferidas á Francisco Benito y Hermenegilda Martín, vecinos de este pueblo el día 3 de Febrero último al acusado Diego Martín Veloz, natural y repatriado de la isla de Cuba, en donde tiene su familia, y cuyo paradero se ignora, debo de condenar y condeno al expresado Diego Martín Veloz á la pena de un día de arresto menor, que deberá sufrir en la cárcel pública de esta localidad; á que indemnice 10 pesetas al lesionado Francisco, á razón de 2 diarias, y 7 á la Hermenegilda, á razón de una, por los perjuicios civiles correspondientes á los días en que necesitaron asistencia facultativa; á que satisfaga los honorarios de dicha asistencia; al reintegro de este juicio desde el folio 22 inclusive, y á las costas del mismo, supliendo á estas responsabilidades, en caso de insolvencia, el arresto subsidiario á razón de un día más por cada 5 pesetas.»

Y para que sirva de notificación al acusado, libro el presente en Pedrosillo el Ralo á 11 de Octubre de 1899.—Juan Manuel Juanes.—De orden, el Secretario, Evaristo Martín Beluche. J—8029

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Marzo de 1899.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial items with corresponding amounts in Pesetas.

Madrid 31 de Marzo de 1899.—El Tenedor de libros, F. Cuadrado.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—646

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Octubre de 1899.

Meteorological data table with columns for temperature, humidity, wind, and other atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día de 22 Octubre de 1899.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations, weather conditions, and times.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias. Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 48 y 49 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo XI.

ANUNCIOS

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. — Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar

SANTOS DEL DIA

San Pedro Pascual, Obispo y mártir. Cuarenta horas en la parroquia del Salvador (plaza de Antón Martín).

ESPECTACULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Moda.—El baile de Bellas Artes.—Agua buena.—El regimiento de Lupión (primero y segundo acto).—Tercero y cuarto acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los africanistas.—Los borrachos.—Gigantes y cabezudos.—El testamento del siglo. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio de los autores de La luz verde.—La casa del oso ó el tendero de comestibles.—El trabuco.—La luz verde.—Los garrochistas. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La banda de trompetas.—Una vieja.—La buena sombra.—Instantáneas. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—Las tentaciones de San Antonio.—Niña Rosa (reprise).—La feria de Sevilla.—Loreto Frégoli.